



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00188-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD VEXTER S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago con proposición de excepción previa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición cabalga sobre dos ataques contra el mandamiento de pago, los cuáles descansan sobre presupuestos de diverso linaje, comoquiera que se imprecen una excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria y la de inexistencia de la obligación, en que se ensayan dos argumentaciones para apalancar tales reprimendas.

El primer cargo fundado en la cláusula compromisoria o compromiso, se sustenta en que *«[c]orresponde a la voluntad de las partes en someterse a un Tribunal de Arbitramento y como se puede observar señora Juez, fue pactado en el contrato de arrendamiento, suscrito por [el] poderdante y la sociedad VEXTER S.A.S que en su cláusula VIGESIMA QUINTA, CLAUSULA COMPROMISORIA 25.1 señalaron lo siguiente “toda controversia o diferencia que surja en la celebración, ejecución, terminación y liquidación del presente Contrato, incluyendo su existencia, validez, cumplimiento u oponibilidad, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento”»*.

Añadiendo que *«...el arbitramento es un instrumento jurídico que desplaza la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de ciertos asuntos podemos afirmar inequívocamente que usted señora Juez, carece de competencia para conocer del presente proceso, pues no le atañe la jurisdicción civil el conocimiento del mismo, ya que las mismas partes contratante establecieron por mutuo acuerdo dentro del mismo contrato que toda controversia se resolvería por un Tribunal de Arbitramento. Donde*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

además establecieron su composición y la forma de decidir del mismo es decir en Derecho» y «...las partes solo excluyeron de dicho Tribunal de Arbitramento el conocimiento del proceso de restitución de tenencia del inmueble, solo en el caso que se invocara como única causal de restitución la falta de pago. Así mismo convinieron que ante la ocurrencia de cualquier otra causal de incumplimiento del contrato con la falta de pago de la renta el arrendador podrá a su entera discreción, iniciar el proceso de restitución de tenencia del inmueble».

Con miramiento en esa dialéctica, es claro que no puede prevalecer debido a que los tribunales de arbitramento no se tramitan juicios ejecutivos, entendiéndose sólo acertada la invocación de la excepción previa de cláusula compromisorio y compromiso con relación a los procesos declarativos, debido a que como lo entiende la doctrina procesal *«se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o cláusula compromisoria (C.G.P., art. 100 núm. 2), la cual no puede ser acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya una normatividad que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros y el trámite de las ejecuciones ante ellos. Si bien la Corte Constitucional dijo en su fallo que el proceso arbitral también puede dar cabida a trámites ejecutivos, pues las leyes actualmente vigentes fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa»* (BEJARANO GUZMAN Ramiro, *procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, Sexta edición, Edit. Temis, Pág. 440).

Así las cosas, la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria será negada.

El segundo cargo no puede prevalecer porque la temática de la existencia o no de las obligaciones reclamadas ejecutivas, no atañe a un ataque contra el mandamiento de pago, o que se ventile por la senda del recurso de reposición frente a esa decisión, cuyo vehículo de trámite son las excepciones de mérito, puesto que tocan con el fondo de debate que será examinado en el momento de dictado de la sentencia, de allí, que ese motivo será desechado por prematuro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Colofón de todo ello, es que el recurso de reposición izado no sale avante, y en consecuencia, la orden de apremio se mantiene inconvivable.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 6 de septiembre de 2022, que libró el mandamiento de pago en este juicio, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA